

385D0237

20. 4. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 108/25

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1985

por la que se modifica por cuarta vez la Decisión 84/10/CEE relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en lo que se refiere a las carnes frescas de cerdo

(85/237/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas (¹), modificada en último lugar por la Directiva 84/643/CEE (²) y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, como consecuencia de la epizootia de peste porcina clásica que se ha declarado sucesivamente en determinadas zonas del territorio de la Comunidad, el Consejo ha adoptado, el 10 de enero de 1984, la Decisión 84/10/CEE (³) relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en lo que se refiere a las carnes frescas de cerdo;

Considerando que, desde entonces, la evolución de la enfermedad ha requerido varias modificaciones del alcance territorial de las medidas aplicadas en los intercambios intracomunitarios de carnes frescas;

Considerando que resulta necesario ajustar el alcance territorial de las medidas para tener en cuenta la evolución de la enfermedad en la República Federal de Alemania;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se modifica la Decisión 84/10/CEE del modo siguiente:

- 1) Se sustituye la mención prevista en el artículo 2 por la mención siguiente:  
«Carnes que cumplen la Decisión 84/10/CEE relativa a la peste porcina clásica, modificada en último lugar por la Decisión 85/237/CEE de la Comisión (¹).

(¹) DO n° L 108 de 20. 4. 1985, p. 25.»

- 2) Se sustituye el Anexo por el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios para cumplir la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESSEN

*Vicepresidente*

(¹) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

(²) DO n° L 339 de 27. 12. 1984, p. 27.

(³) DO n° L 11 de 14. 1. 1984, p. 33.

**ANEXO****REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA**

La parte del territorio de la región de Münster constituida por los *Kreis* de Stadt Münster, Coesfeld, Steinfurt y Warendorf.

La parte del territorio de la región de Weser-Ems constituida por los *Kreis* de Cloppenburg y Vechta.

La parte del territorio de la región de Detmold constituida por los *Kreis* de Herford, Minden-Lübbecke y Paderborn.

El *Kreis* de Soltau-Fallingbostel.

El *Kreis* de Nienburg.

El *Kreis* de Diepholz.

El *Kreis* de Schaumburg.

El *Kreis* de Donau-Ries.

En el resto del territorio, una zona de 2 km de radio alrededor de cualquier foco de peste porcina clásica.

**REINO DE LOS PAÍSES BAJOS**

Una zona de 2 km de radio alrededor de cualquier foco de peste porcina clásica.